



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00128-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JABIER ARDILA SÁNCHEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Asunto:**

Sentencia de Tutela- Improcedente

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Jabier Ardila Sánchez**, en nombre propio, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y favorabilidad jurídica.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La parte accionante, por medio de radicado No. 2021\_10005296 de 17 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión por invalidez, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2090.

Argumentó que la accionada a través de la Resolución No. SUB 1439 de 21 de enero de 2022, despacho desfavorablemente sus pretensiones.

Posteriormente, alega el accionante que, respecto de la anterior decisión interpuso los recursos de ley; no obstante, la accionada a través de la Resolución DPE 1527 de 11 de febrero de 2022, confirmó la decisión adoptada en el anterior acto administrativo.

Argumenta el actor que, padece quebrantos de salud, resultado de su profesión como soldador, razón por la cual, solicitó valoración médica laboral mediante radicado No. 2022\_1591186 de 8 de febrero de 2022, con el fin de obtener su pensión.

Finalmente, alega que Colpensiones no ha dado trámite a la petición de calificación de su capacidad laboral, lo que pone en riesgo su mínimo vital; aunado al hecho que, padece tuberculosis, pérdida total del oído izquierdo, dolor precordial y problemas neumológicos, generando con ello que a la fecha sea un paciente oxígeno dependiente.

## **1.2. Pretensiones**

El tutelante solicitó del Despacho se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocerle y pagarle la pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 2090 de 2003 y la Ley 100 de 1993, con el fin de que cese la violación a sus derechos constitucionales fundamentales.

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **18 de abril de dos mil veintitrés (2023)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

### **1.3.1 Parte accionada. Colpensiones**

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 21 de abril de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda alegando que la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para solicitar prestaciones de carácter económico.

## **1.4 Acervo Probatorio**

### **Parte accionante.**

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Formato de solicitud de prestaciones económicas radicada ante Colpensiones.
- Resolución SUB 14539 de 21 de enero de 2021, por medio de la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida; en la citada resolución se observa que la

accionada negó al actor la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo y la pensión de vejez.

- Recurso de apelación presentado por el señor Jabier Ardila Sánchez ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el 31 de enero de 2022.
- Certificado expedido por la empresa Ismocol de Colombia S.A, donde aparece la planilla de autoliquidación a nombre del señor Jabier Ardila Sánchez.
- Resolución DPE 1527 de 11 de febrero de 2022, por medio del cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
- Formulario determinación de pérdida de capacidad laboral/ ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados, presentada por el accionante el 8 de febrero de 2022, ante Colpensiones.
- Copia de la petición presentada por el actor el 5 de agosto de 2022, por medio de la cual, solicita información respecto del resultado de la valoración médico laboral.
- Oficio BZ2022\_11576537, por medio del cual, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, le da contestación a la solicitud de pérdida de capacidad laboral/ ocupacional.
- Copia de unos resultados de exámenes médicos de 19 de octubre de 2020.
- Copia de una valoración médica audiológica de 10 de diciembre de 2012.
- Copia de la historia clínica del actor, con fecha de expedición del año 2019.
- Consulta médica de 01 de marzo de 2022, por parte de la clínica San Rafael.
- Examen médico efectuado al actor, el 6 de enero de 2021, por la Organización de imagenología colombiana.

### **Parte accionada. Colpensiones**

- Resolución DPE 1527 de 11 de febrero de 2022, por medio del cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.
- Resolución SUB 14539 de 21 de enero de 2021, por medio de la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida; en la citada resolución se observa que la accionada negó al actor la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo y la pensión de vejez.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.**

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en causa propia para la protección de sus derechos constitucionales que considera amenazados por la entidad accionada, por esta razón, se encuentra legitimado para actuar.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que la accionada, **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, es el fondo de pensión al cual se encuentra afiliado el señor Jabier Ardila Sánchez, en consecuencia, el citado fondo pensional está legitimado por pasiva para actuar en este proceso.

## **2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

*“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se*

*distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela**

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En***

***consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”***.  
*Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional<sup>2</sup> exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

### **Caso Concreto**

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de la petición de ordenar a la accionada, el reconocimiento y pago de una **pensión de alto riesgo o de vejez**, es improcedente reconocerlas bajo el amparo de la acción constitucional de tutela, teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado por las partes.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, es la **jurisdicción competente** a través del juez natural la facultada para analizar de forma detallada y concreta, los prepuestos facticos, el acervo probatorio y la normatividad aplicable al caso en concreto, para determinar si le asiste o no el derecho al señor Jabier Sánchez Ardila.

Y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T- 253 de 2020, donde interpretó: *“la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”*.

Asimismo, pese a que se ha agotado el procedimiento administrativo ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

Para ello se puede observar, que existen decisiones por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que pueden ser acusadas ante la Jurisdicción competente a saber:

- **Resolución SUB 14539 de 21 de enero de 2022**, por medio de la cual, la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez especial por alto riesgo establecida en el decreto 2090 de 2003 al señor ARDILA SANCHEZ JABIER, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13465945, así como la pensión de vejez ordinaria que establece la ley 797 de 2003, por no acreditar los requisitos establecidos en dichas normas.
- **Resolución DPE 1527 del 11 de febrero de 2022**, por medio de la cual, se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 14539 del 21 de enero de 2022 y con la cual quedó agotada la vía administrativa.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que, el actor agotó la vía administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por lo tanto, podrá acudir ante el Juez natural, dadas las particularidades del caso, para solicitar el reconocimiento y pago de su pensión.

Cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, además debe advertirse que se encuentra afiliado a la Caja de Compensación Familiar- COMPENSAR<sup>3</sup>, como se verificó en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y, por lo tanto, tiene garantizado el goce efectivo de su derecho fundamental en salud.

Con relación a la petición respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, presentada por el actor el 8 de febrero de 2022, evidencia este Despacho que, a través de Oficio **BZ2022\_1156537 de 17 de agosto de 2022**, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, informó al señor Jabier Ardila, que dicha entidad lo requirió para que allegara una documentación, no obstante, el actor no la allegó al trámite; por lo expuesto, Colpensiones cerró la solicitud en atención a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En síntesis, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado.

En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter celeré y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional *declarar la improcedencia* de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: Declárese Improcedente** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=kxete617Vnqcp69iBPMdXQ==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=kxete617Vnqcp69iBPMdXQ==)

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f47c97f42755d18a66c784e15aa23b8927f2ea5ff06a15fc6a0b0a28ebb81**

Documento generado en 24/04/2023 04:32:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**